

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Enrique García
Chaparro

Querellante-Recurrido

vs.

Rubén Dávila Torres
h/n/c Techos Rubén;

Peticionario

Mapfre Praico Ins.
Comp.

Querellados

KLRA202300048

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
MAY-2020-0002270

Sobre:
Contrato de obras y
servicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2023.

Comparece ante nos, el señor Rubén D. Dávila Torres h/n/c Techos Rubén (Sr. Dávila Torres, Techos Rubén o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Resolución” dictada el 23 de noviembre de 2022,¹ por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante dicha determinación, el DACo ordenó a la parte recurrente y a Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre) a satisfacer, solidariamente, la cantidad de \$4,100.00, más el interés legal vigente, al señor Enrique García Chaparro (Sr. García Chaparro o parte recurrida).

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

¹ Notificada el 29 de noviembre de 2022.

desestimamos el recurso mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

Según surge del recurso presentado ante nos, el 17 de septiembre de 2020, el Sr. Dávila Torres y el Sr. García Chaparro suscribieron un contrato. Mediante el referido acuerdo, Techos Rubén se comprometió a limpiar y sellar un techo de cemento de, aproximadamente, 1,853 pies cuadrados. Las labores comenzaron el 18 de septiembre de 2020, fecha en que la parte recurrida pagó \$2,000.00 de adelanto, y culminaron el 29 de octubre de 2020, pagándose los restantes \$2,100.00, para un total de \$4,100.00.

La primera semana de diciembre del 2020, se le informó al Sr. Dávila Torres que había una bolsa de agua debajo de las placas solares, por lo que acordó personarse al lugar. Llegada la fecha, se removió la membrana Danosa, y se instaló una pieza nueva. Además, se le informó al Sr. García Chaparro que dicha instalación tenía un costo adicional. Por esta razón, la parte recurrida radicó una querrela ante el DACo.

Posteriormente, el 25 de enero de 2021, se personaron varias personas al área del techo, con el propósito de verificar y reparar lo que fuese necesario.² Al llegar al lugar, se percataron de que la membrana Danosa había sido removida del área. A esos efectos, el Sr. García Chaparro expresó que la había removido porque estaba teniendo un filtrado, y la desechó.³

Así las cosas, el 26 de febrero de 2021, el señor Luis A. Muñiz Dávila (inspector del DACo) se personó al área de trabajo junto al Sr. Dávila Torres, con el fin de inspeccionar las labores realizadas. La parte recurrente alega que el Sr. García Chaparro

² Estas personas fueron: (1) José González, (2) David Kuilan, (3) Carlos J. López, y (4) Bryan Rivera.

³ Por esta razón, se le canceló la garantía, pues, según el contrato suscrito por las partes, “cualquier alteración al trabajo realizado incluyendo cualquier instalación de equipo sin notificarlo a TECHOS RUBEN cancelará la garantía inmediatamente”.

estaba manipulando la inspección, y que fue agredido físicamente por este último.

El 1 de noviembre de 2022 se celebró una vista administrativa ante el DACo, a la cual el Sr. Dávila Torres no compareció. Por esta razón, se le declaró en rebeldía, y se celebró la vista en su ausencia. La parte recurrente arguye que se le lesionó su debido proceso de ley, toda vez que estuvo imposibilitado de asistir a la vista, porque el enlace provisto no le funcionaba.

El 23 de noviembre de 2022, el DACo emitió una “Resolución” mediante la cual ordenó al Sr. Dávila Torres y a Mapfre a satisfacer, solidariamente, la cantidad de \$4,100.00, más el interés legal vigente, al Sr. García Chaparro.

Inconforme, el Sr. Dávila Torres presentó una “Moción de Reconsideración”, la cual fue declarada No Ha Lugar el 27 de diciembre de 2022.⁴

En desacuerdo, el Sr. Dávila Torres recurre ante este foro apelativo intermedio, y solicita la revocación del dictamen recurrido.

II.

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada; Regla 56 del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. Para que dicho recurso pueda ser revisado en sus méritos, es necesario que la parte recurrente haya agotado todos los remedios administrativos provistos por la agencia o el organismo apelativo. Sección 4.2 de la

⁴ Notificada el 28 de diciembre de 2022.

Ley Núm. 38-2017, *supra*; *Moreno Ferrer v. JRCM*, 2022 TSPR 64, 209 DPR _____. Además, el recurso deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de 30 días, a contarse a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*; Regla 57 del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. En cuanto al contenido del recurso, éste deberá contener un índice detallado de las autoridades citadas. Regla 59 (B) del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (B). Asimismo, deberá hacerse referencia a la decisión administrativa impugnada, incluyendo la fecha en que fue dictada y la fecha en que se notificó a las partes. Regla 59 (C) del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C).

Sobre el apéndice, la Regla 59 (E) del del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E), establece que el recurso deberá incluir una copia literal de los siguientes documentos, a saber:

(a) *Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, **la querella** o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.*

(b) *En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.*

(c) **La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.**

(d) *Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.*

(e) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.*

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(Énfasis nuestro).

Aunque es cierto que la propia Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, reconoce que “[l]a omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso”, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que **procederá su desestimación “cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción”**. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007). (Énfasis suplido).

III.

En el caso de autos, el Sr. Dávila Torres presentó un recurso de revisión administrativa cuestionando la “Resolución” emitida por el DACo, mediante se le ordenó a satisfacer la cantidad de \$4,100.00, más el interés legal vigente, al Sr. García Chaparro. No obstante, **el referido recurso no está acompañado de la “Resolución” recurrida, ni documento alguno que nos pueda ser de utilidad para resolver la controversia**. Únicamente acompañó la “Resolución en Reconsideración”, la cual declara No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte recurrente, bajo el siguiente fundamento, a saber: “De la Reconsideración presentada no surgen alegaciones que justifiquen que este Departamento revoque la resolución recurrida. **Nuestra decisión está basada en la prueba que obra en el expediente administrativo**”. (Énfasis nuestro).

Cónsono con el derecho antes discutido, junto con el recurso de revisión administrativa deberá someterse, entre otras cosas, **copia de la querella, copia de la resolución objeto del recurso de revisión, y copia de cualquier otro documento que pueda**

ser útil para la resolución de la controversia. El expediente ante nos carece de estos documentos. En consecuencia, estamos impedidos de entender en la controversia y, según ha resuelto nuestro Alto Foro, como cuestión de derecho, procede la desestimación del recurso presentado por la parte recurrente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso presentado por el Sr. Enrique García Chaparro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones